

# Legislación Social del Perú

## SE PROHIBE A LOS MEDICOS SANITARIOS Y PERSONAL AUXILIAR EL COMERCIO DE MEDICINAS EN TODAS SUS FORMAS

Lima, 1º de diciembre de 1941.

Para el mejor desempeño de las funciones que incumben a los médicos sanitarios y a su personal auxiliar; y  
Estando a lo acordado;

### SE RESUELVE:

1º—Prohibir a los médicos sanitarios y a su personal auxiliar el ejercicio simultáneo de la función sanitaria y de actividades relacionadas con el comercio de medicina, sea cual fuere su forma.

2º—Conceder el plazo improrrogable de noventa días que vencerá el 1º de marzo de 1942 para que los empleados comprendidos en los efectos de esta resolución, efectúen la liquidación de ese comercio.

3c—El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se sancionará con la pena de destitución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Carvallo.

---

## SE ORGANIZA EL CENTRO DE EDUCACION MATERNAL

Lima, 1º de diciembre de 1941.

Teniendo en consideración:

Que la orientación de la política sanitaria que desarrolla el Gobierno en favor de la madre y el niño, reposa fundamentalmente en la acción preventiva, entre cuyos aspectos tienen singular importancia la educación de la madre, el control técnico del niño sano y la profilaxia de las enfermedades infecto-contagiosas;

Que existiendo un donativo hecho al Instituto Nacional del Niño por los Institutos Armados —proveniente de la Olimpiada Militar— es conveniente invertirlo en obra beneficiosa para la infancia, como sería el establecimiento de centro adecuado para los fines a que se contrae el considerando anterior;

**SE RESUELVE:**

1º—Autorizar a la Dirección General de Salubridad para organizar en Lima un "Centro de Educación Maternal" destinado a:

1) —la educación higiénica de la madre;

2) —el control sanitario del niño sano; y

3) —la profilaxia de enfermedades infecto-contagiosas en la infancia.

2º—El "Centro de Educación Maternal" funcionará como dependencia del Instituto Nacional del Niño; y, para su instalación, dispondrá de la suma de S/. 4,468.64, saldo proveniente de la donación de los Institutos Armados, y de la suma de S/. 3,461.26, que se tomará de la "Cuenta de orden N° 287.— Instituto Nacional del Niño. Ley N° 5176".

3º—El Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social consignará en el Presupuesto del Instituto Nacional del Niño para 1942 la partida necesaria que permita el funcionamiento del "Centro de Educación Maternal".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Carvallo.**

---

**SERVICIO DE DESAYUNOS EN EL RESTAURANT POPULAR DEL CALLAO**

Lima, 7 de diciembre de 1941.

**CONSIDERANDO:**

Que siendo conveniente la extensión de los servicios de los Restaurantes Populares a fin de que sirva en ellos desayunos populares, esta ampliación es necesaria en el Restaurante del Callao por las condiciones del trabajo en ese puerto;

**SE RESUELVE:**

Organícese en el Restaurante Popular del Callao el servicio de desayunos. El Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social determinará el tipo de desayunos, su precio y las normas para el funcionamiento de este servicio.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Carvallo.**

INFORMACIONES SOCIALES

EN EL CALLAO SERA ORGANIZADO UN SERVICIO GRATUITO DE  
REFECTORIOS MATERNALES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de diciembre de 1941.

CONSIDERANDO:

Que, dentro de la política de protección a la familia que viene desarrollando el Gobierno, es conveniente establecer en el Callao un servicio de asistencia alimenticia a las madres que carecen de recursos económicos;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social organizará en el Callao un servicio gratuito de refectorios maternos, que se hará por el Restaurante Popular, de acuerdo con las normas higiénicas que se establezca con la colaboración de los respectivos servicios técnicos de la Dirección General de Salubridad.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Carvallo.

---

LA APROBACION Y COMPUTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS  
BENEFICENCIAS

El Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48º de la ley N° 8128, es necesario establecer una pauta que esté en armonía con el trámite administrativo;

Que la revisión de los presupuestos de las Sociedades Públicas de Beneficencia está condicionada, en sus partidas de ingresos:

1º—a partidas específicas consignadas en el Presupuesto General de la República;

2º—a la estimación del monto de las Cuentas de Orden; y,

3º—a la distribución de la partida global correspondiente.

Que, en consecuencia, no es posible en la práctica, que el Gobierno se pronuncie sobre los presupuestos de las Sociedades Públicas de Beneficencia, mientras no sea sancionado el Presupuesto General de la República;

DECRETA:

Artículo único.—El término de treinta días que señala el art. 48º de la ley N° 8128 se computará, para la aprobación de los presupuestos a que se refiere el citado artículo, desde la fecha en que se sancione el Presupuesto General de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarentiuno.

**MANUEL PRADO.**

**Constantino J. Carvallo.**

---

**COMPUTO DE REMUNERACION A LOS EMPLEADOS**

**LEY N° 9463**

El Presidente de la República;

**POR CUANTO:**

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.—La reducción de remuneraciones aceptada por un servidor, no perjudicará en forma alguna los derechos adquiridos por servicios ya prestados, que le acuerdan las leyes números 4916, 6871 y 8439, debiendo computársele las indemnizaciones por años de servicios de conformidad con las remuneraciones percibidas, hasta el momento de la reducción. Las indemnizaciones posteriores se computarán de acuerdo con las remuneraciones rebajadas.

En el caso de servidores a Comisión, se les computarán las indemnizaciones tomándose el promedio que arroje el período de tiempo comprendido entre los cuarentiocho meses anteriores a la reducción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

I. A. BRANDARIZ, Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

ALVARO DE BRACAMONTE ORBEGOSO, Senador Secretario.

M. I. CEVALLOS GALVEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

**MANUEL PRADO.**

**Constantino J. Carvallo.**

JURISDICCION EN LAS RECLAMACIONES OBRERAS

LEY N° 9483

El Presidente de la República;

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Las reclamaciones de carácter individual que presenten los obreros de Lima sobre pagos de salarios y todas las indemnizaciones reconocidas por ley, excepto las causadas por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, serán tramitadas y resueltas en primera instancia por el Departamento Administrativo Judicial de la Dirección de Asistencia y Previsión Social; y los Inspectores del Ramo en las provincias o distritos en que hayan Inspecciones del Trabajo, o los Jueces de Primera Instancia donde no los haya, conocerán y resolverán también en primera instancia, las reclamaciones de carácter individual de los obreros de sus respectivas jurisdicciones, con sujeción a esta ley. En segunda y última instancia conocerá y resolverá de las mismas, en apelación, el Tribunal de Trabajo.

Artículo 2°—Dése fuerza de ley a los decretos supremos de 16 de abril y 5 de julio del presente año.

Artículo 3°—El Poder Ejecutivo remitirá al Congreso un proyecto de Ley Orgánica y Procesal de Administración de Justicia en los reclamos de empleados y obreros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

OCTAVIO ALVA, Senador Primer Vice-Presidente.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

ALVARO DE BRACAMONTE ORBEGOSO, Senador Secretario.

ERNESTO MORE, Diputado Pro-Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

Constantino J. Carvallo.

**NUEVAS DISPOSICIONES PARA NORMAR LAS RELACIONES ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO**

El Presidente de la República;

**CONSIDERANDO:**

Que la extensión de la Guerra al Hemisferio Occidental ha creado nuevas condiciones en la vida económica y social del país, dentro de las cuales es deber imperativo del Gobierno elevar la producción, tanto para suplir la falta previsible de abastecimientos del extranjero, como para aumentar la exportación, procurando, al mismo tiempo, el mantenimiento de la ocupación y del nivel de vida de los empleados y obreros, así como la ejecución del programa de Justicia Social;

Que debe reformarse las disposiciones vigentes, para permitir la solución pronta de los problemas del trabajo, atribuyéndose a los organismos encargados de resolverlos, las facultades necesarias al efecto, y aprovechándose, debidamente, la eficiencia de los servicios técnicos existentes, de modo que sea posible la colaboración en mayor escala entre el Capital y el Trabajo, con sujeción a los intereses supremos de la Patria.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 y en los incisos c) y d) del art. 2º de la ley Nº 8951; en el inciso e) del art. 3º de la ley Nº 8952; y en la ley Nº 8930;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

**DECRETA:**

Art. 1º—Quedan comprendidas en los efectos de este decreto, las relaciones entre patronos y trabajadores, en los casos de:

- a)—Paralización total o parcial y permanente o temporal de actividades;
- b)—Aumento o disminución de la remuneración y de horas de trabajo;
- c)—Modificación de la organización y régimen del trabajo.

Esta disposición comprende a la Agricultura, la Minería, la Industria, la Banca, el Comercio y el Transporte.

Art. 2º—Las peticiones relativas a los asuntos mencionados en el art. 1º, serán presentadas a la Dirección del Trabajo, Asistencia y Previsión Social o a los órganos sustitutorios que determine el reglamento respectivo, el que normará también la presentación de las partes, su representación y el procedimiento. Dichas peticiones serán resueltas definitivamente, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 8930, por el Tribunal Arbitral creado por este decreto, o por los órganos que establezca el reglamento.

Art. 3º—Créase un Tribunal Arbitral que funcionará en la Capital de la República, para la solución de los asuntos que le someta la Dirección mencionada, el que estará formado por el Director del Ramo, que lo presidirá; y por cuatro miembros designados por el Ministro de Salud Pública, Trabajo y Pre-

## INFORMACIONES SOCIALES

visión Social, de los cuales, dos corresponderán a los empresarios y dos a los trabajadores.

Organícese, asimismo, en la Dirección referida, el Departamento de Asuntos Colectivos, que tendrá un Jefe y el personal en actual servicio que designe el Ministerio del Ramo, para la atención y tramitación de los asuntos a que se contrae este decreto.

Art. 4º—Además de las atribuciones que le señalan las leyes y reglamentos, corresponde a la Dirección de Trabajo, Asistencia y Previsión Social, vigilar el cumplimiento de las disposiciones que prescriben:

a)—la sumisión de los asuntos colectivos de trabajo a la conciliación y el arbitraje obligatorio;

b)—la abstención, por parte de los empresarios y de los trabajadores, de actitudes lesivas a los intereses del contrario y las represalias por el ejercicio de sus derechos;

c)—la abstención, por ambas partes de hechos ilegales como cierres, lock-outs y paros, huelgas y suspensiones colectivas del trabajo por cualquier término;

d)—el requisito de autorización previa de la autoridad, para toda forma de clausura, reducción o suspensión del trabajo por los empresarios, incluso en los casos de fuerza mayor, y de toda modificación del régimen de trabajo, que motive la disminución de la remuneración.

La misma Dirección aplicará, en los casos de infracción, las sanciones que sean de su facultad; y dará cuenta a las autoridades políticas para la aplicación de las demás penalidades.

Art. 5º—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de enero de mil novecientos cuarentidos.

MANUEL PRADO.

Constantino J. Carvallo.

---

## MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ASUNTOS COLECTIVOS DEL TRABAJO

Lima, 16 de enero de 1942.

Estando a lo dispuesto en el decreto supremo de once del presente, que crea el Tribunal Arbitral de Asuntos Colectivos de Trabajo;

SE RESUELVE:

Nómbrese miembros del Tribunal Arbitral de Asuntos Colectivos de Trabajo, al doctor don Alejandro Desmanson, asesor jurídico de la Sociedad Na-

cional de Industrias y Corresponsal de la Organización Internacional del Trabajo; al doctor don Geraldo Arosemena, abogado de la Cámara de Comercio de Lima; a don César Baffigo, asesor técnico de las comisiones de conciliación y arbitraje de los trabajadores en tejidos; a don Carlos Herrera, miembro de la Comisión de Defensa de la Federación de Choferes del Perú; y suplentes, de los primeros, al doctor don Pablo Salinas Verano, abogado patronal; y de los dos últimos, a don Francisco Amorós, dirigente de la Federación de Trabajadores en Construcción Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Carvallo.**

Presidente del Tribunal Arbitral de Asuntos Colectivos de Trabajo es el Director de Trabajo, Asistencia y Previsión Social doctor Jorge Fernández Stoll.

## COMPATIBILIDAD DE EMPLEOS PARA MEDICOS Y ODONTOLOGOS

### POR RAZON DEL SUELDO

#### RESOLUCION LEGISLATIVA No. 9559

Señor:

El Congreso, interpretando el artículo dieciocho de la Constitución del Estado, declara que el médico y el odontólogo que desempeñan un cargo en la administración pública, no están impedidos de ocupar otro en las dependencias sanitarias de las Sociedades de Beneficencia Pública y en los de Asistencia Social, siempre que la remuneración que percibe por el segundo no sea mayor de doscientos soles oro al mes. Tratándose de médicos especialistas en fisiología, bacteriología y radiología, que prestan servicios en establecimientos asistenciales fuera de Lima, esta remuneración podrá ser mayor.

Lo comunicamos a Ud., para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

I. A. BRANDARIZ, Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

C. A. BARREDA, Senador Secretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 14 de enero de 1942.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

**MANUEL PRADO.**

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY No. 9555**

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario estudiar la reglamentación de la ley N° 9555, que hace extensivos los efectos del artículo 3° de la ley N° 8439, a los obreros del Estado, concejos municipales y Sociedades de Beneficencia de Lima y Callao;

**SE RESUELVE:**

El proyecto de reglamento de la ley N° 9555 será formulado en común por las Direcciones de Hacienda, del Escalafón Civil y Listas Pasivas y de Trabajo, Asistencia y Previsión Social, que harán las respectivas consultas con los demás organismos públicos a que se refiere la ley.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Carvallo.**

---

**LAS FUENTES DE AGUA MINERO-MEDICINALES SON PROPIEDAD DEL ESTADO**

**LEY N° 9554**

El Presidente de la República;

**POR CUANTO:**

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Son propiedad del Estado, de acuerdo con el artículo 37° de la Constitución, todas las fuentes de aguas minero-medicinales, cualquiera que sea la propiedad del terreno en que se hallen, y sea que afloren naturalmente o que se les descubra por trabajos de exploración.

Artículo 2°—Los actuales poseedores de las fuentes indicadas, que las estén explotando, podrán continuar su explotación bajo el control sanitario y económico del Estado, mientras el Poder Ejecutivo no las expropie de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de este artículo el Gobierno abrirá un Registro de los propietarios que posean fuentes en actual explotación y que acrediten debidamente su derecho, fijando el plazo dentro del cual puedan acogerse a esta ley.

Artículo 3°—Las fuentes que no se hallen en actual explotación o que no hayan sido inscritas en el Registro, dentro del plazo respectivo, quedan reservadas para el Estado; pudiendo éste otorgar contratos para su explotación, de acuerdo con esta ley.

Artículo 4°—El Gobierno hará practicar el estudio de todas las fuentes minero-medicinales, desde los puntos de vista geológico, químico, biológico, radioactivo y terapéutico; mandará formar un Registro de ellas; hará recoger y depurar los datos que ofrezca la tradición acerca de las virtudes de sus aguas; hará publicar los resultados de esos estudios; y establecerá que la propaganda comercial se sujete estrictamente a la realidad constatada por las conclusiones de dichos estudios.

Artículo 5°—Cuando de los estudios practicados por el Gobierno se deduzca positivamente el valor terapéutico de determinada fuente, el Gobierno podrá explotarla directamente, autorizándosele, al efecto, para ejecutar todas las obras y adoptar todas las medidas que sean necesarias. Podrá asimismo organizar compañías nacionales y conceder la explotación, pero no la propiedad de esas fuentes.

Artículo 6°—Cuando la explotación o concesión autorizada por el artículo anterior recaiga sobre las fuentes indicadas en el artículo 3° que se hallen en terrenos de propiedad particular, será necesaria la previa expropiación legal de éstos.

Artículo 7°—El Poder Ejecutivo mandará organizar una Comisión Permanente de Crenología, con fines de investigación, divulgación y control. La Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos favorecerá la formación de médicos especializados en Crenoterapia.

Artículo 8°—Las aguas provenientes de fuentes que actualmente se utilizan para el regadío de tierras de cultivo, no podrán ser concedidas para fines industriales como minero-medicinales.

Artículo 9°—Todos los establecimientos de explotación de aguas medicinales deberán ser dirigidos por peruanos de nacimiento.

Artículo 10°—Queda prohibido otorgar concesiones de terrenos que se hallen dentro de un radio de mil metros alrededor de las referidas fuentes.

Artículo 11°—Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

I. A. BRANDARIZ, Presidente del Senado.

GERADO BALBUENA, Diputado Presidente.

ALVARO DE BRACAMONTE ORBEGOSO, Senador Secretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional del República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

**MANUEL PRADO.**

**Constantino J. Carvallo.**

LEY No. 9555

El Presidente de la República;

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Hágase extensivo a los obreros que presten sus servicios en general al Estado y en las Municipalidades Provinciales y Distritales y Sociedades de Beneficencia de Lima y Callao, los beneficios concedidos por el artículo 3º de la ley N° 8439.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

I. BRANDARIZ, Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

C. A. BARREDA, Senador Secretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL PRADO.

Constantino J. Carvallo.

---

SE CREA UNA ESCUELA DE ENFERMERAS DIPLOMADAS EN EL  
PUERTO DEL CALLAO

Se nos ha remitido para su publicación la siguiente resolución expedida por la Dirección General de Salubridad, del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, acerca de la autorización concedida a la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao, para que pueda establecer una Escuela de Enfermeras diplomadas que funcionará en uno de los hospitales de su dependencia.

Dirección General de Salubridad.

Lima, 10 de enero de 1942.

Señor Presidente de la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao.

Se ha expedido la siguiente Resolución Suprema.

Lima, 2 de enero de 1942.

"Visto el pedido de la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao, relacionado con el establecimiento de una Escuela de Enfermeras bajo su dependencia:

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado fomentar el perfeccionamiento técnico de la asistencia médica en el país. Que el número de enfermeras que en la actualidad egresan de las escuelas autorizadas no satisfacen las necesidades asistenciales. Que el reglamento presentado por la referida Sociedad cumple los requisitos indispensables para conseguir una eficiente preparación del personal del ramo de enfermeras. Con la opinión favorable de la Dirección General de Salubridad.

**SE RESUELVE:**

1º—Autorizar a la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao para que establezca una Escuela de Enfermeras que funcionará en uno de los hospitales de su dependencia.

2º—Aprobar el adjunto reglamento para el funcionamiento de la referida Escuela de Enfermeras, que consta de treintinueve artículos.

3º—Reconocer valor oficial a los diplomas que expida la Escuela de Enfermeras mencionada, diplomas que deberán ser previamente inscritos en el registro especial que se lleva al efecto en la Dirección General de Salubridad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.— **CARVALLO.**

Que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

**J. A. Estrella Ruíz,**

Médico encargado de la Dirección General  
de Salubridad.

---

**SERVICIOS NACIONALES DE PROTECCION A LA MADRE Y AL NIÑO**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 26 de enero de 1942.

De conformidad con el plan que ejecuta el Gobierno en orden a la extensión de los servicios nacionales de protección a la madre y al niño; y,

Con lo informado por la Dirección General de Salubridad;

## INFORMACIONES SOCIALES

### SE RESUELVE:

Que a partir del presente año funcionen, como dependencias del Instituto Nacional del Niño, de la Dirección General del Ramo:

- 1)—un dispensario de Lactantes, en Chacra Colorada;
- 2)—un dispensario de Lactantes, en Lince;
- 3)—una Cuna Maternal, en el barrio obrero del Puente del Ejército; y
- 4)—un Servicio de Asistencia al pre-escolar.

Los servicios a que se refiere esta resolución dispondrán del personal médico y auxiliar que fuere necesario, así como de los materiales indispensables para el cabal desempeño de las funciones que les incumba realizar; debiendo consignarse en el respectivo presupuesto para el año en curso, las partidas destinadas a la ejecución de lo que se establece en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Carvallo.

---

### SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE LA "COOPERATIVA DE EMPLEADOS PUBLICOS" S. C. L. EN EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Lima, 11 de febrero de 1942.

Estando a lo solicitado por los Directores de Trabajo, Asistencia y Previsión Social, de Asuntos Indígenas y Accidental de Salubridad y por diversos jefes y empleados del Ministerio;

De conformidad con lo previsto en la Resolución Suprema de 25 de julio de 1941 sobre autorización de la "Cooperativa de Empleados Públicos" S. C. L.;

### SE RESUELVE:

Autorízase el funcionamiento en el Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, de la "Cooperativa de Empleados Públicos" S. C. L., de acuerdo con el régimen previsto en la Resolución Suprema de 25 de julio de 1941 y en los Estatutos de dicha entidad.

Regístrese y comuníquese.

Carvallo.

**REQUISITOS PARA LOS BENEFICIOS DEL SEGURO SOCIAL**

Lima, 28 de marzo de 1942.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario impedir las afiliaciones ilegítimas al Seguro Social, de quienes realmente no tienen la condición de asalariados;

Que las constancias de los libros de planillas de pago de sueldos y salarios acreditan plenamente esa condición, y constituyen garantía eficaz contra los fraudes a las leyes de Seguro Social;

**SE RESUELVE:**

No se considerarán asegurados, y en consecuencia, no gozarán de los beneficios del Seguro Social, a los trabajadores que no figuren en los libros de planillas del centro de trabajo donde prestan servicios, sin perjuicio de derecho a repetir contra el patrono culpable, por los daños y perjuicios que esa omisión les causare.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Carvallo.

---

**CONTROL DEL PRECIO DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS FARMACEUTICOS**

Lima, 20 de febrero de 1942.

De conformidad con las disposiciones del decreto supremo de 16 de julio de 1936 que coloca bajo el control del Estado el régimen de venta de "los fármacos o drogas medicamentosas, las medicinas en general y las especialidades farmacéuticas"; y

En ejercicio de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por la ley 1967 para dictar las medidas que estime necesarias con el objeto de impedir el alza en los precios de artículos de primera necesidad entre los cuales, por su naturaleza, están comprendidas las medicinas;

**SE RESUELVE:**

1º—Dentro del plazo que determine el Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, los importadores de productos químicos, naturales o sintéticos, de las distintas drogas o fármacos y de los productos vegetales, en

## INFORMACIONES SOCIALES

todas sus formas, para uso en medicina humana, sin excepción, remitirán a la Dirección General de Salubridad un inventario de las existencias que tengan de dichos productos, con el respectivo coste de cada artículo acompañando al efecto los siguientes documentos originales:

- a) —Factura comercial y comprobante de pago de fletes, seguros, etc.
- b) —Pólizas de consumo, postal o pacotilla.
- c) —Planilla de la agencia de Aduana.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá lo conveniente para que los Consulados del Perú en el extranjero remitan a la Dirección General de Salubridad, en forma constante, los catálogos o listas de precios de cada fábrica y que exigirán al tiempo de extender la respectiva factura consular y para que, asimismo, remitan con toda oportunidad, empleando la misma vía de transporte usada para la mercadería, de manera que lleguen simultáneamente al lugar de su destino, el cuarto ejemplar de la factura consular y copia de la factura comercial.

3º—Las Aduanas de la República y las Oficinas de Correos procederán, con respecto a los productos especificados en el artículo 1º de esta Resolución, en la misma forma que para las especialidades farmacéuticas, determina la resolución suprema de 8 de enero de 1937, expedida por el Ramo de Hacienda.

4º—Los infractores de las disposiciones citadas en la presente resolución serán penados con multas de cien a mil soles oro a juicio de la Dirección General de Salubridad y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Carvallo.

---

## CREACION DE LA JUNTA DE SUBSISTENCIAS DEL CALLAO

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 9 de marzo de 1942.

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario crear en la Provincia del Callao, la Junta Permanente de Subsistencias Provincial, de acuerdo con la Resolución Suprema del 26 de marzo de 1940 a fin de regular el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad;

#### SE RESUELVE:

Créase en la Provincia Constitucional del Callao la Junta Permanente de Subsistencias Provincial que estará formada por el Prefecto de la Provincia que la presidirá, el Alcalde del Concejo Provincial, un Delegado elegido por los pri-

## INFORMACIONES SOCIALES

meros de una terna propuesta por la entidad representativa del comercio y un empleado y un obrero elegido por la Prefectura de esa Provincia.

Las funciones de la Junta que se crea por esta Resolución, serán consideradas en el artículo 4º de la Resolución Suprema de 26 de marzo de 1940.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

**Moreyra.**

---

### TENDRA CARÁCTER OFICIAL EL CICLO DE CONFERENCIAS DE PROTECCION A LA INFANCIA

#### RESOLUCION MINISTERIAL

Lima, 18 de febrero de 1942.

Visto el oficio adjunto de la Sociedad Peruana de Pediatría en el que se solicita el auspicio del Gobierno para la realización de un "Ciclo de Conferencias de Protección a la Infancia";

#### CONSIDERANDO:

Que es conveniente amparar la realización de conferencias y certámenes científicos como el que se propone celebrar la Sociedad Peruana de Pediatría; y  
Con lo informado por la Dirección General de Salubridad;

#### SE RESUELVE:

Que el Ciclo de Conferencias de Protección a la Infancia que organiza la Sociedad Peruana de Pediatría, funcione bajo los auspicios del Ministerio del Ramo, con cuyo motivo se le acuerda carácter oficial y se integra la Comisión Organizadora respectiva, con un delegado que designará el Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Regístrese y comuníquese.

**Carvallo.**

---

### REGISTRO DE LAS FUENTES MINERO-MEDICINALES

El Presidente de la República;

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 8º del Art. 154 de la Constitución del Estado; y

Para la debida ejecución de la ley N° 9554;

DECRETA:

Art. 1º—El Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social mandará abrir en la Inspección General de Salubridad, de la Dirección General del Ramo, un Registro general de las Fuentes minero-medicinales existentes en el país.

El registro constará de dos tomos, para la inscripción separada de las fuentes que se reserva el Estado y de las que posean los particulares.

Art. 2º—La inscripción de las fuentes de propiedad particular se efectuará en el término de noventa días, a partir de la publicación del presente decreto. Para tal efecto, el interesado acompañará a la solicitud correspondiente:

- a)—títulos de propiedad;
- b)—certificación del Registro Público;
- c)—plano del terreno y de las instalaciones;
- d)—memoria descriptiva de éstas; y,
- e)—copia de los contratos de actual explotación.

La inscripción es gratuita.

Art. 3º—De conformidad con el artículo 3º de la ley N° 9554, los omisos en el cumplimiento de lo que señala el artículo precedente de este decreto, pierden su derecho sobre las fuentes de su propiedad, las que quedarán reservadas para el Estado.

Del mismo modo, quedan reservadas para el Estado las fuentes que no se hallen en actual explotación.

Art. 4º—Créase la "Comisión Permanente de Crenología", que estará presidida por el Inspector General de Salubridad, e integrada por el Catedrático Auxiliar de Química Inorgánica de la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales y por el Ingeniero Jefe del Departamento de Ingeniería Sanitaria de la Dirección General de Salubridad.

Art. 5º—La Comisión mencionada tendrá por finalidades:

a)—realizar el estudio integral, crenológico, y crenoterápico, de las fuentes en actual explotación y de las que en lo sucesivo fueren denunciadas; y publicar los resultados que deriven de tal estudio;

b)—vigilar el régimen legal para el denuncia y explotación de las fuentes minero-medicinales, de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 9554; y practicar la tramitación administrativa de los expedientes que se actúen, referentes a su denuncia y explotación, emitiendo los informes correspondientes. Las resoluciones del caso serán expedidas por el Ministerio del Ramo;

c)—practicar visitas periódicas de inspección ocular a las fuentes minero-medicinales, con el objeto de dictar las medidas convenientes para la mejor captación de las aguas y el saneamiento de los terrenos, a fin de impedir la contaminación de dichas aguas; y practicar, asimismo, visitas de inspección a las plantas de embotellamiento, para comprobar y hacer cumplir la observancia de las disposiciones reglamentarias;

d)—supervisar la instalación y organización de los hoteles en las estaciones minero-medicinales y el estado sanitario de las localidades en que éstos funcionen;

e)—proponer la organización del régimen científico que prescribe la Crenoterapia, para conseguir los resultados benéficos de su aplicación.

Art. 6º—Toda agua que actualmente se emplee para el regadío de tierras de cultivo, no podrá ser utilizada o concedida, como minero-medicinal, para fines industriales, tal como lo dispone el artículo 8º de la ley de la materia.

Art. 7º—La Comisión Permanente de Crenología procederá a formular el proyecto de reglamentación que comprenda cuanto concierna al denuncia, concesión, expropiación, aprovechamiento y explotación industrial de las aguas minero-medicinales, conformándose a las disposiciones contenidas en el artículo de la ley N° 9554. Dicho proyecto será aprobado por resolución suprema.

Art. 8º—Queda en vigor el Reglamento para la concesión y explotación de las aguas minerales y de elaboración de aguas potables gasificadas, en todo lo que no se oponga a este decreto y hasta que sea sancionado el proyecto de reglamento definitivo, a que se refiere el artículo que precede.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cuarentidos.

**MANUEL PRADO.**

**Constantino J. Carvallo.**

**LAS SOLICITUDES PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ACUERDA  
LA LEY 9555**

Con fecha 12 de marzo se ha expedido la siguiente resolución suprema:

**CONSIDERANDO:**

Que, mientras se expide el reglamento de la ley N° 9555, debe establecerse normas para la tramitación de las solicitudes de pago de los derechos que acuerda dicha ley y que vienen siendo presentadas ante los juzgados privativos de la Dirección de Trabajo, Asistencia y Previsión Social;

**SE RESUELVE:**

Las solicitudes para el pago de los derechos que acuerda la Ley N° 9555, serán presentadas al órgano interno de cada entidad, capacitado para el reconocimiento de créditos comunes; y tratándose del Estado, la presentación se hará ante las direcciones administrativas correspondientes y se resolverá por resolución ministerial. Las respectivas direcciones podrán solicitar informe a la Dirección de Trabajo, Asistencia y Previsión Social, cuando lo crean conveniente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Carvallo.**

INFORMACIONES SOCIALES

**FUE NOMBRADA LA COMISION QUE ESTUDIARA LA RECONSTRUCCION  
DE LA CIUDAD DE HUARAZ**

RESOLUCION SUPREMA N° 346

Lima, 9 de marzo de 1942.

Debiendo el Gobierno proveer lo conveniente para la reconstrucción de la nueva zona de la ciudad de Huaraz que fue destruída en parte por la ruptura de los diques naturales de la laguna de Cojup;

**SE RESUELVE:**

Nómbrese una Comisión formada por los ingenieros Emilio Harth Terré y Luis Dorich, de la Sección Estudios Urbanos de la Dirección General de Fomento y Obras Públicas, que deberá constituirse en la ciudad de Huaraz, y formular a la brevedad posible los proyectos de reconstrucción y mejoramiento urbano de esa población.

Los gastos que demande esta Comisión se cargarán a los fondos destinados a este objeto por la ley N° 9478.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

**Moreyra.**

---

**PARA MEJORAR EL AGUA POTABLE DEL CUZCO SE HA DESTINADO  
S/o. 1'276,000.00**

Lima, 27 de marzo de 1942.

Visto el estudio, metrado y presupuesto formulado por el Ingeniero Inspector de Obras de Saneamiento, ascendente a S/. 1'276,000.00, para el mejoramiento de los servicios de agua potable de la ciudad del Cuzco, en su primera etapa, correspondiente a las obras de captación y conducción, modificando el proyecto autorizado por Resolución Suprema N° 154, de 8 de febrero de 1841, por la suma de S/. 1'302,910.49;

**CONSIDERANDO:**

Que el mencionado estudio contempla la captación de diversas fuentes y manantiales de todo el recorrido de la tubería de conducción, evitando interferencias en los derechos agrícolas e industriales ya adquiridos;

De conformidad con la Resolución Suprema N° 941, del 19 de diciembre de 1941:

**SE RESUELVE:**

Aprobar el estudio modificatorio formulado por el Ingeniero Inspector de Obras de Saneamiento para el mejoramiento del abastecimiento de agua potable de la ciudad del Cuzco, ascendente a la suma de S/. 1'276,000.00, que se aplicará a los fondos del Empréstito Interno 1940 —Ley 9187— II Serie, de conformidad con la Resolución Suprema arriba citada, quedando autorizado el Ministerio de Fomento para ejecutar las obras y empozar esta suma en la cuenta "Agua Potable del Cuzco — Ley 9187", abierta en la Caja de Depósitos y Consignaciones — Oficina Matriz, contra la que girará cheques el Director General de Fomento y Obras Públicas, visados por el señor Ministro.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Moreyra.

**PLAZO PARA EL CONOCIMIENTO DE PAGO A LOS OBREROS DE IMPRENTAS Y TALLERES GRAFICOS**

Lima, 26 de marzo de 1942.

**CONSIDERANDO:**

Que el conocimiento de las tarifas de pago del trabajo de los obreros en el ramo de imprenta y conexos es necesario para resguardar los derechos de las partes en las reclamaciones que se formulan ante las autoridades de la Dirección del Trabajo, Asistencia y Previsión Social;

Que, en los que se refieren a las empresas periodísticas, las relaciones entre las partes se rigen por convenios que no tienen relación con los trabajos que se ejecutan en las imprentas y talleres gráficos comerciales;

**SE RESUELVE:**

Los empresarios de imprenta y talleres gráficos comerciales e industriales distintos de las empresas periodísticas, están obligados a presentar y registrar en la Dirección de Trabajo, Asistencia Social y Previsión Social las tarifas de pago de los trabajos que ejecutan los operarios actualmente vigentes, en el término de quince días contados desde la publicación de la presente disposición. Los infractores serán penados conforme a los reglamentos respectivos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Carvallo.

SE REORGANIZARAN LAS BRIGADAS DE CULTURIZACION INDIGENA

Se ha expedido el siguiente Decreto Supremo;

El Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 140 de la Ley Orgánica de Educación dispone que las Brigadas de Culturización funcionen en los lugares donde predomina el uso de las lenguas indígenas, con el fin de proporcionar a las adultos elementos apropiados de cultura, en su propio idioma y del modo más objetivo posible;

Que es necesario reorganizar dichas Brigadas, dotándolas del personal técnico adecuado para que puedan realizar la labor que la Ley les señala; y

Que el número reducido de Brigadas que actualmente existen hace necesario circunscribir su radio de acción a una región determinada, a fin de que su labor sea constante y eficaz y pueda ejercerse sobre ellas una vigilancia estricta;

DECRETA:

1º—Cada Brigada de Culturización contará con el siguiente personal:

- Un Normalista o Preceptor Diplomado;
- Una Normalista o Preceptora Diplomada;
- Un capataz de agricultura y ganadería diplomado;
- Un enfermero diplomado;
- Un chofer mecánico.

2º—La Subdirección de Educación Indígena se encargará de vigilar y orientar las labores de las Brigadas, de acuerdo con los planes y programas que para el efecto se formulen.

3º—El Ministerio determinará anualmente la zona en que deben actuar las Brigadas.

4º—Designase el departamento de Puno como campo de acción de las Brigadas existentes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarentidos.

MANUEL PRADO.

Pedro M. Oliveira.

Lima, 25 de marzo de 1942.

De conformidad con el Decreto Supremo de la fecha:

**SE RESUELVE:**

Las cinco Brigadas de Culturización consideradas en el Presupuesto del presente año, actuarán en los siguientes lugares del Departamento de Puno:

**Primera Brigada**, en los distritos de Chucuito, Acora y Pichacani, de la Provincia del Cercado; en los de Huancané, Moho, Vilquechico, Conima, Cojata, Ichupalla y Rosaspata, de la Provincia de Huancané; y en el sector Aymara del distrito de Puno.

**Segunda Brigada**, en los distritos de Atuncolla, Capachica, Coata, Huatta, Paucarcolla, San Antonio de Esquilache, Tiquillica y Vilque, de la Provincia del Cercado; en los de Juliaca, Cabana y Caracoto, de la Provincia de San Román; y en los de Taraco y Pusi, de la Provincia de Huancané; y en el sector Quechua del distrito de Puno.

**Tercera Brigada**, en los nueve distritos de la Provincia de Chucuito.

**Cuarta Brigada**, en las Provincias de Melgar y Lampa.

**Quinta Brigada**, en la Provincia de Azángaro.

Regístrese y comuníquese.

**Oliveira.**

